

**Contribución escrita del Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM) y del Institute for Policies Studies/Transnational Institute a la 3ª sesión del grupo de trabajo intergubernamental sobre empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos
(23- 27 de Octubre de 2017)**

Esta contribución escrita se hace en nombre de la Campaña Global para Reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad (ver la lista completa de los miembros de la Campaña Global al final de este documento)

Personas de contacto :

Melik Özden (CETIM) – contact@cetim.ch
Monica Vargas (IPS/TNI) – m.vargas@tni.org

**TRATADO SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y
SUS CADENAS DE SUMINISTRO CON RESPECTO A LOS
DERECHOS HUMANOS**

**Campaña mundial para reclamar la soberanía de los pueblos, dismantelar el
poder corporativo y poner fin a la impunidad**

Octubre 2017

Prefacio

La *Campaña Global para Reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder de las Transnacionales y Poner Fin a la Impunidad* (Campaña Global) presenta su proyecto de Tratado sobre las Empresas Transnacionales y los Derechos Humanos al Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, encargado de desarrollar un “instrumento internacional jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los Derechos Humanos”, de conformidad con la resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos adoptada el 26 de junio de 2014.

Fruto de un gran esfuerzo colectivo, este proyecto de Tratado se basa en un amplio proceso de colaboración entre comunidades afectadas, movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil. El proceso inició con la construcción de un “Tratado de los Pueblos” (2014), la presentación de “8 puntos” ante la primera sesión del Grupo de Trabajo (2015) y de 6 presentaciones sobre temas específicos en la segunda sesión (2016). Para esta tercera sesión (23-27 de octubre 2017) hemos elaborado un Borrador Completo de Tratado, en un proceso intenso que tuvo lugar desde inicios de 2017 e incluyó reuniones presenciales y más de tres rondas de consultas y de 40 contribuciones escritas, debatidas entre activistas y expertos/as cercanos a la Campaña Global, o miembros de ella.

La lucha por la supervivencia y las estrategias desplegadas por las personas y comunidades afectadas por las empresas transnacionales (ETNs) inspira las propuestas de este Tratado y sus artículos. En este sentido, este texto debe ser considerado como un documento en construcción y evolución que emana de la voluntad política de las entidades que componemos la Campaña Global.

Mediante este proyecto de Tratado, la Campaña Global contribuye a la labor del Grupo de Trabajo para la construcción de un Tratado sobre ETNs y Derechos Humanos a nivel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Ahora es el momento!

Preámbulo

Parte I: Marco General

- Principios
- Derechos concernidos
- Definiciones para los efectos de este Tratado

Parte II. Obligaciones de las Empresas Transnacionales

- Obligaciones generales
- Obligación de las Empresas transnacionales de respetar los Derechos Humanos

Parte III. Obligaciones de los Estados en el ámbito del presente Tratado

- Obligaciones generales de los Estados en relación a las Empresas transnacionales
- La obligación de los Estados de respetar los Derechos Humanos
- La obligación de los Estados de proteger los Derechos Humanos
- La obligación de los Estados de responsabilizar a las Empresas transnacionales y sus gerentes
- Reparación por el abuso de Derechos Humanos por parte de las Empresas transnacionales
- Proteger los los Derechos Humanos de la influencia política indebida de las Empresas transnacionales

Parte IV. Obligaciones de las Instituciones Económicas y Financieras Internacionales oficiales y relativas a los acuerdos y tratados de comercio e inversión.

- Obligaciones generales
- Obligaciones de las Instituciones Económicas y Financieras Internacionales en materia de Derechos Humanos
- Otras obligaciones

Parte V: Mecanismos de control y ejecución en el ámbito internacional

- Corte Internacional sobre Empresas transnacionales
- Centro Internacional de Monitoreo de las Empresas transnacionales

Parte VI. Mecanismos de cooperación internacional en investigación, jurisdicción y ejecución de sentencias

Parte VII. Acceso a la justicia y reparación

- Derechos de las personas y comunidades afectadas por las actividades de las Empresas transnacionales
- Obligaciones de los Estados Partes en relación al acceso a la justicia

Parte VIII. Mecanismos de participación en el marco del presente Tratado

Parte IX. Disposiciones finales

Anexos

Preámbulo

Los Estados Partes del presente *Tratado sobre Empresas Transnacionales (ETNs) y sus cadenas de suministro con respecto a los Derechos Humanos* :

Reconociendo que, aunque los Estados tienen la responsabilidad primordial de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, asegurar que se cumplan y hacerlos respetar por terceros, las ETNs también tienen la responsabilidad de respetar y proteger los Derechos Humanos,

Deseando promover la observancia de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre el estatuto de los refugiados, la Declaración sobre los pueblos indígenas, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, los Convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la Esclavitud, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Facultativos, Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación, y el entrenamiento de los mercenarios, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional en el marco de los Derechos Humanos, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho internacional que conforman los pilares fundamentales sobre los cuales construir un nuevo sistema jurídico internacional,

Subrayando la importancia de adoptar un Tratado donde se establezcan las obligaciones de las ETNs con respecto a los Derechos Humanos, sea de manera directa, integrando obligaciones directas a las ETNs, o bien a través de la acción estatal, en el marco de la responsabilidad de los Estados de proteger, respetar y garantizar los Derechos Humanos, con la inclusión de las mismas en las normas nacionales e internacionales,

Constatando que la globalización de la economía ha facilitado el crecimiento y la movilidad de las ETNs generando enormes asimetrías de poder entre Estados, comunidades afectadas, personas y empresas en términos de acceso a la justicia y protección de los derechos de los pueblos y personas, en particular en el Sur Global y especialmente para las mujeres que viven situaciones de mayor desigualdad,

Reafirmando que todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles, interdependientes y transversales, y que todos deben reconocerse, protegerse y promoverse de manera justa y equitativa, en condiciones de igualdad y asignándoles la misma importancia,

Reafirmando que los Estados Partes tienen obligaciones bajo el derecho internacional de los Derechos Humanos, incluyendo obligaciones extra-territoriales para proteger los Derechos Humanos contra las actividades dañinas de las empresas concernidas por este Tratado,

Considerando que el contenido de muchos instrumentos internacionales de comercio e inversiones no se adecua a los Derechos Humanos y que esta es una de las razones que dificultan que los Estados, de forma separada o conjunta, cumplan sus obligaciones con respecto a los Derechos Humanos,

Considerando la necesidad de incluir estas obligaciones en la legislación de los Estados Partes de este Tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I: Marco General

Principios

1. Los Estados Partes subrayan que todos los seres humanos, sin importar su origen, nacen libres e iguales en su dignidad y son titulares, sin ninguna discriminación, del conjunto de libertades y Derechos Humanos, tanto individuales como colectivos que les son inherentes en su condición de seres humanos.
2. Los Estados Partes subrayan que los Derechos Humanos, y el conjunto de normas para su aplicación, son inalienables, universales, indivisibles e interdependientes.
3. Los Estados Partes reafirman que los Estados siguen siendo los sujetos fundamentales de derecho internacional.
4. Los Estados Partes constatan que :
 - Las ETNs pueden verse involucradas a través de diferentes formas de participación en violaciones de Derechos Humanos. Así, se deberá tener en cuenta formas como la autoría, la complicidad, la colaboración, la instigación, la inducción y las prácticas que encubran vulneraciones de Derechos Humanos.
 - Las ETNs están obligadas a respetar las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
5. Los Estados Partes reconocen la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre todo otro instrumento jurídico en particular los concernientes a comercio e inversión.
6. Los Estados Partes adoptan las medidas jurídicas y políticas necesarias para asegurar la responsabilidad criminal, civil y de cualquier otro tipo de las ETNs respecto a vulneraciones de Derechos Humanos, incluyendo la previsión de indemnizaciones cuando sea adecuado.
7. Las obligaciones estatales previstas en acuerdos y tratados de comercio e inversión están subordinadas a las obligaciones establecidas en el presente Tratado.

8. Los Estados Partes no aceptan bajo ninguna circunstancia demandas de las ETNs en virtud de tratados internacionales de comercio e inversión que afecten a las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y aplicar los Derechos Humanos.

9. Los Estados Partes reafirman su derecho soberano a regular las actividades de los inversores extranjeros en el ámbito de su jurisdicción y, de manera colectiva a nivel internacional, adoptar normas que regulen las actividades de las ETNs.

10. Los Estados Partes acuerdan cooperar mutuamente de forma eficaz e inmediata en el cumplimiento de este Tratado y en facilitar el acceso a la reparación efectiva, en particular mediante mecanismos judiciales, siempre que puedan llevarse a cabo en su jurisdicción. Ellos deben respetar, aceptar y hacer cumplir los fallos judiciales que se den en otro Estado suscriptor de este Tratado, cuando se trate de sanciones a ETNs por violaciones de Derechos Humanos.

11. Los Estados Partes garantizan el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones, a las personas y comunidades afectadas por las actividades de ETNs.

Derechos concernidos

12. Los derechos concernidos por el presente Tratado incluyen aquellos reconocidos en los diez principales tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en el derecho internacional humanitario, y en particular los derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos, laborales; el derecho al desarrollo, la autodeterminación y a un medioambiente sano; así como todos los derechos colectivos de los pueblos indígenas y comunidades originarias.

13. La Carta Internacional de Derechos Humanos está igualmente concernida por el presente Tratado. Esta es una verdadera norma imperativa o de *ius cogens* que integra y protege los intereses esenciales de la humanidad.

Definiciones para los efectos de este Tratado

14. **Empresa transnacional (ETN):** una empresa transnacional, cualquiera sea su forma y estatuto legal, es una compañía que opera en más de un Estado o un grupo de compañías que operan en más de un estado controladas por un centro que toma las decisiones. El control puede ser directo, indirecto, financiero, económico o de otro tipo. El centro de toma de decisiones es muchas veces llamado “empresa matriz”, y a veces se distribuye en varios países. Entre las empresas controladas están las “filiales”, “representantes” y otras. Si una ETN consiste sólo en una empresa, esta empresa será llamada “empresa matriz”. Las ETNs pueden ser públicas, privadas o mixtas.

15. **Cadenas de suministro:** a la fines del presente Tratado, la cadena de suministro consisten en las empresas distintas de la ETN que contribuyen en el funcionamiento de la ETN – proveyendo materiales, servicios y fondos para la producción de bienes o servicios a los consumidores finales. En la cadena de suministro se incluyen igualmente los contratistas, subcontratistas, o proveedores con quien la empresa matriz o las empresas que controla haya establecido una relación comercial. La ETN puede, dependiendo de las circunstancias, tener influencia sobre una cadena de suministro.

16. **La responsabilidad solidaria:** a los fines del presente Tratado, la responsabilidad solidaria es la responsabilidad conjunta entre las ETNs, todas sus filiales y sus cadenas de suministro, incluida la empres matriz y los inversores privados y públicos, incluidas las Instituciones Económicas y

Financieras Internacionales (como se define a continuación) y los bancos que participan invirtiendo en el proceso productivo, para todas sus actividades.

17. **Estado de origen:** Estado en cuyo territorio o jurisdicción la ETN tiene su(s) sede(s) y/o el lugar de toma de decisiones estratégicas, operacionales, y/o donde se sitúa el control de sus ganancias;

18. **Estado de acogida:** Estado donde la ETN realiza actividades, de manera directa o indirecta, y que no puede ser considerado como Estado de origen

19. **Instituciones Internacionales Económicas y Financieras oficiales (IFIs):** organizaciones intergubernamentales, las Naciones Unidas y sus agencias especializadas (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial), la Organización Mundial del Comercio (OMC), los bancos de desarrollo, de inversión y de comercio internacional, y otras instituciones financieras internacionales.

20. **Entidades Financieras:** en el sentido de este tratado son ETNs de depósitos, contratos o inversiones, incluyendo bancos, compañías de seguro, fondos de pensión, *hedge funds*, fondos de inversión y compañías de operaciones bursátiles.

21. **Gerentes de las ETNs:** personas que son jurídicamente responsables en la jerarquía de la empresa, tal como se define en los estatutos de la misma o que tienen una posición de liderazgo y/o poder de decisión en la entidad.

22. **Personas comunidades afectadas:** Cualquier persona o comunidad cuyos Derechos Humanos son, fueron o podrán ser afectados por las operaciones, productos o servicios de una ETN y su cadena de suministro. En términos legales pueden ser llamadas “víctimas”.

23. **Obligaciones extraterritoriales:** Para efectos del presente Instrumento, se entiende por obligaciones extraterritoriales:

a) obligaciones relativas a las acciones u omisiones de un Estado, llevadas a cabo dentro o fuera de su propio territorio, que afecten el disfrute de los Derechos Humanos fuera de su territorio debido a fallas de los Estados de origen en regular y controlar a sus ETNs; y

b) obligaciones establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y en instrumentos de Derechos Humanos que requieran la adopción de medidas, por separado y conjuntamente mediante la cooperación internacional, para el cumplimiento de las disposiciones del presente tratado.

Parte II. Obligaciones de las Empresas Transnacionales

Obligaciones generales

1. Las obligaciones de las ETNs establecidas en este Tratado se aplican a todas las ETNs cuyo Estado o Estados de origen, de acogida o afectado/s por la operación de la ETN, son parte del presente Tratado.

2. Las ETNs no pueden tomar ninguna medida que suponga un riesgo real de perjudicar y violar los Derechos Humanos.

3. Las ETNs detentan obligaciones derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas obligaciones existen con independencia del marco jurídico vigente en los Estados de acogida, de origen o afectado, directamente o a través de sus cadenas de suministro.

4. Las ETNs y sus gerentes cuyas actividades vulneren los Derechos Humanos serán imputados por responsabilidad penal, civil y, en su caso, administrativa.

5. Las obligaciones establecidas por el Tratado son aplicables a las ETNs y a las entidades que las financian. La referencia a estas empresas no excluye las obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos de regular las actividades de las empresas nacionales.

6. Las empresas matrices tienen una responsabilidad solidaria con sus filiales, así como con la cadena de suministro, en cuanto a sus deberes en este Tratado. La obligación de respetar esta responsabilidad existe y debe ser observada con independencia del marco jurídico vigente en los Estados de origen, de acogida o afectados.

Obligación de las Empresas transnacionales de respetar los Derechos Humanos

7. Las ETNs no deben llevar a cabo prácticas o conductas que atenten contra el disfrute de los Derechos Humanos.

8. Las ETNs deben abstenerse de cualquier acto o actividad que menoscabe o corra el riesgo de menoscabar las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. En particular, las ETN bajo ninguna circunstancia deben demandar a los Estados en virtud de tratados internacionales de comercio e inversión cuando esas demandas puedan afectar las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

9. Las ETNs deben abstenerse de todo acto de colaboración, complicidad, instigación, inducción y encubrimiento económico, financiero o de servicios- con otras entidades, instituciones o personas que vulneren los Derechos Humanos.

10. Las ETNs deben respetar todas las normas internacionales y nacionales que prohíben la discriminación en particular por motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, religión, opinión política o actividad sindical, nacionalidad, origen social, condición social, pertenencia a un pueblo indígena, discapacidad, edad, condición migratoria u otra que no guarde relación con los requisitos para desempeñar un trabajo y deben aplicar las acciones positivas, cuando estén previstas en las normas y/o en las reglamentaciones.

11. Las ETNs deben respetar los derechos de las mujeres regulados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular deben evitar la explotación y la violencia contra ellas y deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad de derechos, un clima y una cultura de trabajo seguros, saludables y favorables a la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo.

12. Las ETNs deben abstenerse de recurrir al trabajo forzoso y al trabajo infantil.

13. Las ETNs deben aportar un entorno laboral seguro y saludable; un trabajo decente y pagar una remuneración que garantice una vida digna a los trabajadores y trabajadoras y garantizar la libertad sindical, el reconocimiento efectivo a la negociación colectiva y al derecho de huelga. Estas obligaciones se extienden a las zonas francas de inversión, zonas económicas especiales, zonas

francas industriales y a todos aquellos territorios con un marco normativo especial para la exportación. Si las ETNs facilitan viviendas, estas tienen que ser decentes e incluir todos los servicios básicos necesarios para la vida digna de los trabajadores y trabajadoras. Si no facilitan viviendas, tienen que facilitar un nivel de salario que permita a los trabajadores y trabajadoras el disfrute de su derecho humano a la vivienda sin infringir el disfrute de otros Derechos Humanos.

14. Las ETNs deben respetar, garantizar y promover los derechos de los trabajadores y trabajadoras incluyendo los derechos de las y los trabajadores migrantes regulados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial atención a las normas de la Organización Internacional del Trabajo y a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias independientemente de su estatus legal o administrativo.

15. Las ETNs deben respetar los derechos territoriales y de libre determinación de los pueblos indígenas, y de las comunidades tradicionales, así como su soberanía sobre los recursos naturales y sobre la riqueza genética, que se encuentren tanto en el subsuelo como en la superficie y sean renovables o no renovables, supeditando sus actividades a los mecanismos de consulta previstos en las normativas de Derechos Humanos. Deben respetar plenamente las prácticas tradicionales y consuetudinarias de toma de decisiones ejercidas por las comunidades, en el marco del respeto de los Derechos Humanos, y deben someterse a los resultados de los procesos de toma de decisiones y de consentimiento previo, libre e informado, conforme a sus estructuras organizativas y de representación, como los referendos y asambleas comunitarias.

16. Las ETNs deben llevar a cabo sus actividades de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas nacionales en materia de preservación del medio ambiente y de conformidad con los acuerdos, principios, normas, compromisos y objetivos internacionales relativos, respectivamente, al medio ambiente y a los Derechos Humanos, a la salud pública y a la seguridad, lo mismo que a la bioética y al principio de precaución. No pueden, además, producir, comercializar ni hacer publicidad de productos peligrosos o potencialmente peligrosos para las personas y la naturaleza.

17. Las ETNs, en el ámbito de los agroquímicos y de las semillas, incluidas las semillas genéticamente modificadas (GM), no pueden substituirse a los sistemas de semillas gestionados por los campesinos, ni menoscabar de ninguna manera los bancos de semillas comunitarios y tradicionales, y los procesos de intercambio de semillas de los campesinos.

18. Las ETNs no deben patentar las diversas formas de vida presentes en la naturaleza, y deben establecer un derecho de preferencia del dominio público sobre los descubrimientos fundamentales para la salud, respetando los conocimientos tradicionales en los manejos de la biodiversidad y la utilización de la tierra.

19. Las ETNs no deben especular con el mercado de las *commodities*, es decir, de materias primas y de productos agrícolas.

20. Las ETNs deben respetar la libertad de expresión y asociación en su actividad como proveedores de plataformas de Internet. A su vez deben garantizar el nivel de protección de los derechos del consumidor y el derecho a la vida privada contemplados en las normas y estándares internacionales.

21. Las ETNs deben respetar los derechos de las comunidades costeras, de las comunidades campesinas y deben abstenerse de sobornos u otras formas de corrupción para acceder a tierras para concesiones mineras, acuicultura, agro-negocio, turismo y otros.
22. Las ETNs deben cumplir las disposiciones legales y reglamentarias de carácter fiscal de los países donde ejercen su actividad, contribuyendo a las finanzas públicas de los países de acogida.
23. Las ETNs no deben canalizar operaciones a Paraísos Fiscales o jurisdicciones con bajo nivel de imposición fiscal.
24. Las ETNs en el ámbito del sector financiero tienen que asumir su responsabilidad plena y directa en la financiación de proyectos que creen un riesgo real de menoscabar los Derechos Humanos o de ser susceptibles de provocar daños medioambientales, o coadyuvar al fraude o evasión fiscal.
25. Las ETNs no deben movilizar su fuerza de trabajo, no pueden utilizar a su servicio las fuerzas armadas o de seguridad del Estado, ni contratar milicias privadas, para atacar o amenazar a las comunidades que se ven afectadas por sus operaciones y que se están organizando para reclamar derechos y reparaciones contra las ETNs.
26. Las ETNs no deben realizar desalojos forzosos, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de la tierra y otros recursos naturales, en particular como medida punitiva o como medio o método de guerra. Tales actos, provocan la anulación inmediata de los contratos y concesiones concernidos.
27. Las ETNs no deben obtener ganancias ni permitir que sus productos o servicios sean utilizados, en favor de una situación de ocupación militar y/o apartheid.
28. Las ETNs deben respetar los procesos colectivos, las asociaciones, organizaciones, movimientos y otras formas de representación propias de las comunidades, como sujetos legítimos para la interlocución.
29. Las ETNs deben brindar información pública precisa y detallada, sobre:
 - a) Propósito, naturaleza y alcance de los contratos de arrendamiento de operaciones y / o otros contratos así como los términos de los mismos.
 - b) Actividades, estructura, propiedad y gobernanza de las ETNs
 - c) Situación financiera y desempeño de las ETNs
 - d) Disponibilidad de mecanismos de reclamación y reparación y procedimientos para su utilización.
30. Las ETNs deben tornar pública la identidad de las contrapartes con las que sus inversores realizan prácticas comerciales y / o financieras con el fin de evitar el fraude y la elusión y evasión fiscal, o los flujos de capital dentro de la empresa que violan los Derechos Humanos.
31. Las ETNs deben publicar las estructuras de gestión corporativa e informar sobre quiénes son los responsables de la toma de decisiones y sus respectivas responsabilidades en la cadena de suministro. De esta forma los accionistas se vuelven también responsables y el velo corporativo puede ser levantado cada vez que las ETNs perjudiquen los Derechos Humanos.

32. Las ETNs deben difundir las informaciones a través de todos los medios de notificación apropiados (medios impresos, electrónicos y redes sociales, incluidos periódicos, radio, televisión, correos, reuniones locales, etc.), teniendo en cuenta la situación de comunidades remotas o aisladas y/o no alfabetizadas, y garantizar que dicha notificación y consulta se lleven a cabo en los idiomas de las personas y comunidades afectadas.

33. Las ETNs deben publicar información adecuada sobre las condiciones de empleo de trabajadores y trabajadoras migrantes a lo largo de sus cadenas de suministro.

34. Las ETNs deben responder por los impactos adversos sobre los Derechos Humanos que ellas causan o a los cuales ellas contribuyen, que sea de manera encubierta y/o en complicidad, instigación o inducción. Las ETNs deben tomar las medidas adecuadas para su prevención, mitigación y, cuando necesario, remediación.

35. Las ETNs en el caso de riesgos derivados de su operación deben asegurar la participación de las personas y comunidades afectadas en la gestión de la situación, atendiendo a la representatividad colectiva. La participación de estas personas o comunidades en la gestión de los riesgos no libera en nada a las ETNs de su responsabilidad por esos riesgos y por su gestión.

36. En caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, las ETNs deben compartir inmediatamente y sin demora toda la información que permita a las autoridades y al público adoptar medidas para mitigar la amenaza y prevenir los daños futuros.

Parte III. Obligaciones de los Estados en el ámbito del presente Tratado

Obligaciones generales de los Estados en relación a las Empresas transnacionales

1. Los Estados Partes, de manera individual y conjunta, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el disfrute efectivo de los Derechos Humanos en el contexto de las actividades de las ETNs. Estas obligaciones son territoriales y extraterritoriales. Las obligaciones extraterritoriales surgen en las circunstancias descritas a continuación:

Los Estados Partes tienen la obligación de controlar que las ETNs radicadas o que operan en su territorio se abstengan de realizar un comportamiento que cree riesgo de menoscabar el disfrute y el ejercicio de los Derechos Humanos en el territorio de otros estados, en el ámbito del presente Tratado.

2. Los Estados Partes deben reconocer que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -incluido el Derecho Internacional del Trabajo- es jerárquicamente superior a las normas de comercio e inversiones, nacionales e internacionales, por su carácter imperativo y como obligaciones *erga omnes* (de toda y para toda la comunidad internacional).

3. Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para adaptar su legislación nacional en consonancia con sus obligaciones del derecho internacional de asegurar el disfrute de los Derechos Humanos y proteger estos derechos frente a las actividades que constituyan una amenaza por parte de las ETNs.

4. Los Estados Partes deben elaborar, interpretar y aplicar los acuerdos con otros Estados o entidades en materia de comercio e inversión, en materia económica, medioambiental o laboral, respetando la supremacía jurídica de sus obligaciones nacionales e internacionales en relación a los Derechos Humanos y aquellas derivadas del presente Tratado.

5. Los Estados Partes no pueden dar trato preferente a las ETNs.

6. Los Estados Partes, en su consideración de Estados de origen, deben garantizar el efectivo acceso a la justicia a aquellas personas o comunidades que vean sus derechos afectados por la actividad de una o más ETNs, con independencia de la nacionalidad de la posible víctima y de dónde tenga lugar el hecho que provocó la vulneración de los Derechos Humanos.

7. En el cumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar, los Estados Partes deben evitar cualquier tipo de colaboración con las ETNs condenadas por vulneración de Derechos Humanos. En particular, los Estados no deben impedir la divulgación del nombre de la empresa involucrada en tales hechos.

8. Todos los Estados Partes deben abstenerse de menoscabar el cumplimiento por otros Estados de sus obligaciones en virtud del presente Tratado.

La obligación de los Estados de respetar los Derechos Humanos

9. Los Estados Partes deben abstenerse de realizar conductas que creen riesgos reales de anulación o que perjudiquen la realización de los Derechos Humanos dentro o fuera de su territorio. Los Estados Partes no pueden establecer normas y políticas favorables a toda inversión que cree riesgos reales para el pleno disfrute de los Derechos Humanos.

10. Los Estados Partes deben abstenerse de cualquier conducta que ayude, asista, ordene u obligue a otros Estados, entidades o ETNs a incumplir las obligaciones derivadas del presente Tratado; o que ayude, asista, ordene o coaccione a otro Estado o entidad a reducir la protección de los Derechos Humanos frente a las actividades de las ETNs, siempre y cuando dicho Estado u organización lo hagan con conocimiento de las circunstancias del acto.

11. El cumplimiento de la obligación de los Estados Partes de respetar los Derechos Humanos alcanza a las actividades transnacionales realizadas por las empresas públicas y debe enmarcar la toma de decisiones estatales respecto de la regulación de la actividad económica. La responsabilidad de los Estados se extiende igualmente a actos y omisiones de estas entidades que actúan bajo el control del Estado.

12. Los Estados Partes deben adoptar medidas de prevención, que pueden incluir la suspensión de la colaboración con una ETN, desde el momento en que haya quejas contra la empresa y mientras se resuelva la veracidad de las mismas. En caso de existencia de riesgo de abusos a los Derechos Humanos los Estados son responsables de la inspección de la ETN y las partes concernientes de su cadena de suministro.

13. Los Estados Partes deben realizar consultas previas y continuas de buena fe, eficaces y significativas con las personas y comunidades potencialmente afectadas, facilitando y respetando su derecho a rechazar el proyecto previsto, teniendo debidamente en cuenta las normas mencionadas

en la Parte VIII. Dichas consultas también deben celebrarse para cualquier modificación o cualquier fase de sus operaciones.

14. Los Estados Partes deben organizar los procesos de consulta antes de tomar decisiones, sin intimidación, en un clima de confianza y deben responder a las contribuciones hechas durante el proceso, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder y capacidades existentes entre las distintas partes.

15. Los Estados Partes deben proveer información completa, detallada y precisa sobre la naturaleza y alcance sobre todo proyecto de ETNs, y los impactos posibles sobre el bienestar económico, social y ambiental de la comunidad, incluyendo el impacto sobre los derechos de las mujeres.

La obligación de los Estados de proteger los Derechos Humanos

16. La obligación de los Estados Partes de proteger los Derechos Humanos implica que tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que las ETNs ni perjudiquen el goce de los Derechos Humanos. Estos incluyen medidas administrativas, legislativas, de investigación, judiciales y otras medidas políticas.

17. Los Estados Partes deben adoptar y aplicar medidas para proteger los Derechos Humanos contra las actividades perjudiciales de las ETNs por medios normativos y de otro tipo, al menos en cada una de las siguientes circunstancias:

- a) El daño o amenaza de daño se origina o se produce en su territorio;
- b) La ETN, o su matriz o empresa controladora, tiene su centro de actividad, está registrada o tiene su domicilio o su principal centro de negocios o actividad comercial sustancial en el Estado en cuestión;
- c) Existe un vínculo razonable entre el Estado interesado y el comportamiento que se pretende regular, incluso cuando los aspectos pertinentes de las actividades de una ETN se llevan a cabo en el territorio de ese Estado.

18. Las ETNs contratadas por las administraciones públicas para prestar servicios serán sometidas, con carácter previo a la contratación y con carácter periódico durante la misma, a la supervisión por las autoridades estatales del impacto de sus actividades respecto de los Derechos Humanos. La supervisión debe contar con la participación de la sociedad civil, especialmente de los movimientos sociales y comunidades afectadas, contar con canales seguros de recepción de información por parte de la población y establecerse de forma periódica e independiente.

19. Lo recogido en esta disposición no exime a los Estados Partes de su obligación de adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar las denuncias contra las ETNs de las cuales ellos son estados de origen, de adoptar las medidas sancionadoras adecuadas contra las personas físicas y jurídicas que vulneren los Derechos Humanos, así como garantizar el acceso a la justicia y a un remedio efectivo para aquellas personas y comunidades cuyos derechos son o pueden ser afectados por la actividad de estas empresas, con independencia de dónde tenga lugar el hecho.

20. Los Estados Partes, en los casos en los que ETNs están involucradas en violaciones a los Derechos Humanos, deben, en razón de la ley, cancelar los contratos existentes con las ETNs, aplicar multas y reparación según se corresponda a los daños causados.

21. Los Estados Partes deben anular los contratos con ETNs que contengan cláusulas o tengan consecuencias dañinas para los pueblos y comunidades, o que violan los Derechos Humanos. Las ETNs no pueden invocar compensación y deben ser excluidas de contratos o concesiones públicas futuras.

La obligación de los Estados de responsabilizar a las Empresas transnacionales y sus gerentes

22. Los Estados Partes deben establecer simultáneamente responsabilidad administrativa, civil y penal para las ETNs y sus gerentes. Dicha responsabilidad es independiente de que operen como autores o cómplices de vulneraciones de Derechos Humanos, y se extiende a todos los eslabones de la cadena de suministro de la ETN en cuestión. Además, los Estados Partes deben prever sanciones, incluida la disolución de la ETN, y obligar la ETN a pagar los honorarios

23. Los Estados Partes deben obligar a las ETNs a declarar su existencia, a declarar sus empresas matrices y subsidiarias, y a divulgar sus propias filiales y miembros de su cadena de suministro a fin de facilitar la determinación de la responsabilidad de todas las empresas que perjudiquen individualmente o conjuntamente el disfrute de los Derechos Humanos.

24. Los Estados Partes deberán utilizar uno o más de los dos enfoques siguientes para establecer la responsabilidad de las empresas matrices:

a) Reconocimiento del principio de responsabilidad empresarial: Para los efectos de este Tratado, los Estados Partes deben reconocer a toda ETN y su cadena de suministro como una sola empresa.

b) Establecimiento una presunción *iuris tantum* de la responsabilidad de la empresa matriz respecto de las vulneraciones de Derechos Humanos cometidas por sus filiales y cadenas de suministro: La empresa matriz debe ser responsable por la actuación de una filial y de su cadena de suministro que menoscabe el disfrute de los Derechos Humanos, hasta prueba contraria.

25. La presunción de responsabilidad conjunta y específica de la empresa matriz debe mantenerse incluso en los casos en que la ETN esté constituida como sociedad de responsabilidad limitada por la normativa del Estado donde esté establecida.

26. La responsabilidad conjunta y específica de la empresa matriz debe mantenerse aunque la entidad esté constituida como empresa de responsabilidad limitada por la legislación nacional del lugar donde esté establecida.

27. Estas obligaciones no se extinguen en caso de que la ETN sea liquidada.

28. Cuando se trate de las responsabilidades de las ETNs en virtud de sus obligaciones de derecho internacional establecidas por el presente Tratado, se establece la presunción refutable sobre la responsabilidad de una empresa matriz tal como se ha descrito anteriormente.

29. Los Estados Partes deben crear -o en caso de que ya existan, fortalecer- los mecanismos de responsabilidad en virtud de sus leyes civiles, administrativas y penales, a fin de obtener recursos para las personas y comunidades cuyos Derechos Humanos hayan sido perjudicados por las ETN.

Reparación por el abuso de Derechos Humanos por parte de las Empresas transnacionales

30. Los Estados Partes deben garantizar el acceso a la justicia y el derecho debido proceso de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los instrumentos regionales de derechos humanos de los que estos Estados son partes.

31. Los Estados Partes tienen la obligación de disponer mecanismos de reparación eficaces y sensibles a las cuestiones de género y toda otra forma de discriminación. Deben igualmente garantizar el acceso a la justicia para las personas y comunidades amenazadas o afectadas por las actividades de las ETNs y que recaigan bajo su jurisdicción, según lo establecido en el presente Tratado u otras normas internacionales.

32. Los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para asegurar que las ETNs puedan ser demandadas ante la jurisdicción nacional e internacional, incluyendo el acceso a la Corte Internacional sobre ETNs establecida en la Parte V y sus órganos auxiliares, con competencia para recibir quejas individuales y colectivas, investigar y sancionar las violaciones de los Derechos humanos relacionadas con sus actividades, incluidas las de su cadena de suministro.

33. Los Estados Partes deben incorporar, cuando se refiere a reparación, la teoría del valor de desincentivo (*punitive damage*) y, con el fin de prevenir, establecer multas o reparaciones que punan la acción y no solo compensen objetivamente el daño causado.

34. Los Estados de origen de las ETNs deben asegurar de que sus órganos jurisdiccionales y administrativos cumplan con las peticiones legítimas hechas por un país donde opera una ETN para acceder a los datos e información requeridos para fines legítimos reconocidos por la ley y las normas internacionales.

35. Los Estados - de origen o de acogida - de una ETN no pueden aplicar la doctrina del *forum non conveniens* cuando se alegue un abuso de Derechos Humanos cometido por la ETN. Un Estado Parte considerado de origen o de acogida de una ETN debe permitir a las personas y comunidades extranjeras perjudicadas por la respectiva empresa la adopción de acciones legales ante los tribunales del Estado Parte, si así lo decidieran. Los Estados Partes deben garantizar a las organizaciones de la sociedad civil el acceso a los tribunales en nombre de las víctimas en los casos descritos, siempre y cuando tengan una sede en el Estado Parte.

36. Los Estados Partes deben establecer las vías procesales adecuadas para establecer una responsabilidad solidaria entre las ETNs, empresas matrices y sus filiales de hecho y de derecho para compensar de manera rápida, eficaz y adecuada a las personas, entidades y comunidades que hayan sido perjudicadas por sus prácticas, mediante la indemnización, la restitución, la retribución y la rehabilitación por todo daño provocado o todo bien esquilado, y como mínimo igual al daño causado.

37. En los casos en que los Estados de origen o acogida no logren de que las ETNs involucradas reparen dentro de un tiempo razonable a las personas y comunidades afectadas, el Estado tomará las medidas necesarias para remediar la situación y se volverá luego contra las ETNs responsables para recuperar el costo de esta reparación.

38. Los Estados Partes deben abstenerse de establecer acuerdos extrajudiciales con ETNs que las liberen de sus obligaciones de reparar e indemnizar de forma debida a las personas y comunidades afectadas por sus operaciones.

Proteger los Derechos Humanos de la influencia política indebida de las Empresas transnacionales

39. Los Estados Partes deben proteger los espacios de implementación de políticas públicas relevantes para los Derechos Humanos a nivel nacional e internacional de la influencia indebida de las ETNs, incluso absteniéndose de darles la posibilidad de influenciar las políticas públicas relevantes a los Derechos Humanos en sus contratos o acuerdos comerciales o de inversiones bilaterales, regionales, multilaterales o de cualquier otro tipo.

40. Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger los procesos de elaboración de políticas públicas y a los organismos públicos de la influencia económica indebida así como de otros intereses creados por las ETNs. En este sentido, los Estados deben establecer leyes nacionales que incluyan las siguientes medidas:

- a. Contra la interferencia de intereses económicos u otros en el establecimiento e implementación de cualquier ley y / o política pública que aspire a proveer vigilancia, regulación y rendición de cuentas apropiados de las actividades de las ETNs, con el interés de una efectiva implementación de los Derechos Humanos y de las disposiciones del presente Tratado.
- b. Las agencias del Estado que han contratado ETNs deben ser transparentes y responsables en particular en relación a las personas y comunidades afectadas en relación a todas las transacciones con las ETNs.
- c. Documentar y abrir al público los archivos de contratos y otros acuerdos con ETNs así como la información relativa a los mismos.
- d. Establecer la prohibición del ejercicio de las llamadas “puertas giratorias” entre agencias del estado y las ETNs y viceversa por un plazo de varios años. Para los miembros del gobierno, un período de cinco años será requerido para evitar el riesgo de captura corporativa.
- e. Prohibir la aceptación por parte de empleados públicos de cualquier tipo de obsequios por parte de *lobbistas* o representantes de las ETNs. Y prohibir las contribuciones financieras de las ETNs a los partidos políticos o candidatos.
- f. Prohibir el uso por parte de las ETNs de las fuerzas armadas o personal de seguridad público, ni por medio de contratación ni por incentivo.
- g. Establecer medidas para limitar la interacción de los Estados con las ETNs y garantizar la transparencia de tales interacciones cuando ellas ocurran. Deben recusar acuerdos de asociación con las ETNs.
- h. Evitar conflictos de intereses por parte de los empleados y autoridades gubernamentales.
- i. Requerir que la información provista por las ETNs sea transparente y precisa.
- j. Subordinar todas las prácticas de diplomacia comercial y apoyo a la internacionalización de las empresas al respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Parte IV. Obligaciones de las Instituciones Económicas y Financieras Internacionales oficiales y relativas a los acuerdos y tratados de comercio e inversión

Obligaciones generales

1. Cuando actúan en el contexto de organizaciones intergubernamentales, incluidas las Instituciones económicas y financieras internacionales, y los acuerdos internacionales de comercio e inversión los Estados deben hacerlo de acuerdo a las obligaciones de los Estados Partes bajo el presente instrumento. Deben disponer de todos los pasos a su disposición para garantizar que tal organización o acuerdo no contribuya a ningún tipo de daño por parte de las ETNs a los Derechos Humanos.
2. Los Estados Partes deben subordinar las obligaciones establecidas por las normas nacionales y los acuerdos internacionales relativos al comercio e inversión, al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Tratado y por el derecho internacional de los Derechos Humanos.
3. Los Estados Partes deben considerar responsables, incluso por su complicidad, colaboración, instigación, incitación o encubrimiento, a las IFIs que financian a ETNs culpables de vulneraciones de Derechos Humanos y que sabían o deberían haber sido de estas vulneraciones.
4. Los Estados Partes no pueden aceptar la inclusión de cláusulas de arbitraje por las cuales acepten la competencia de instancias internacionales de arbitraje en procesos de solución de diferencias Estado-inversor.
5. Los Estados Partes deben tomar las medidas que estén a su disposición para garantizar que:
 - a) las Naciones Unidas y sus organismos especializados, fondos y programas, y otras organizaciones intergubernamentales, incluidas las organizaciones de comercio, financieras y de inversión internacionales y regionales, deben promover el respeto y la plena aplicación de las disposiciones del presente Tratado y velarán por su eficacia;
 - b) Estas organizaciones deben abstenerse de realizar acciones que amenacen la capacidad de los Estados de cumplir sus obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos;
 - c) Estas organizaciones deben contribuir a regular las transacciones financieras y las prácticas especulativas y tomar medidas contra las prácticas de evasión fiscal y salarial, “transferencia de precios”, corrupción (activa y pasiva) y tráfico de influencias;
 - d) se impida que mecanismos que facilitan la influencia de los intereses empresariales por sobre el interés público, tales como las puertas giratorias, el *lobby*, el financiamiento de políticas públicas entre otras, así como formas de gobernanza que equiparan el papel de ETNs al de comunidades y actores sociales, se reproduzcan en las instituciones internacionales en las que participan.
 - e) se adopten medidas para garantizar la participación de personas y comunidades afectadas.

6. Antes de contraer obligaciones internacionales relativas al comercio y la inversión, los Estados deben realizar una Evaluación de Impacto Ambiental y de Derechos Humanos. Estas evaluaciones deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Deben realizarse antes de autorizar el inicio o continuidad de la actividad o de aprobarse cualquier modificación de sus características o dimensiones, e influir cada fase o actuación del mismo.
- b) Se debe garantizar la participación informada de la población en el desarrollo de la misma.
- c) Se debe implementar de buena fe, en el debido tiempo, sin dilaciones indebidas.
- d) Se debe comunicar al público toda la información relevante sobre el proceso y las conclusiones extraídas del mismo.
- e) Se debe garantizar el derecho de las personas y comunidades afectadas a recurrir las conclusiones de la evaluación o cualquier aspecto del desarrollo de la misma ante los órganos judiciales o no judiciales independientes, imparciales y establecidos por la ley competente.

Obligaciones de las Instituciones Económicas y Financieras Internacionales en materia de Derechos Humanos

7. La conducta de una Institución Económica y Financiera Internacional (IFI) es atribuible a los Estados que la dirigen pues son ellos en la mayor parte de los casos la mayoría en el grupo que la dirige. Así, la conducta puede implicar que estos Estados no respeten sus obligaciones en materia de Derechos Humanos. La obligación de las IFIs de evitar tales conductas produce una variedad de obligaciones en materia de Derechos Humanos para las organizaciones. Los Estados Partes deben acordar que tales obligaciones incluyen la obligación de las IFIs y sus gerentes de abstenerse de apoyar cualquier actividad de ETNs y su cadena de suministro que menoscabe los Derechos Humanos.

8. En este sentido, las IFIs, deben respetar todas las normas y reglas del derechos internacional en general. Además, el Banco Mundial y el FMI, como agencias especializadas de la ONU, están obligadas por los principios y objetivos generales de la Carta de las Naciones Unidas, que incluye el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

9. Las entidades financieras y las IFIs no pueden, bajo pena de responsabilidad subsidiaria, financiar a las ETNs, y su cadena de suministro, si saben o deberían saber que estas entidades menoscaban los Derechos Humanos.

10. Cualquier conducta de estas organizaciones y sus gerentes que contravenga estas obligaciones debe ser corregida por una medida disciplinaria, administrativa u otra adecuada, incluyendo la posibilidad de que las personas y comunidades afectadas puedan obtener compensación y reparación contra la organización concernida.

Otras obligaciones

11. Los Estados Partes deben cooperar para tomar todas las medidas necesarias a su disposición para garantizar que:

- a) Las IFIs no promuevan reglas que contradigan el respeto a los Derechos Humanos y no deben establecer condicionalidades en sus préstamos a los Estados.
- b) Las IFIs conduzcan evaluaciones públicas *ex-ante* o *ex-post* de los proyectos que financian y de las políticas que recomiendan a los Estados.
- c) Las IFIs sean responsables de reparaciones por daños causados por la falta de cumplimiento de estas obligaciones.
- d) El Banco Mundial (BM) se abstiene de participar en todo proyecto (extracción de recursos naturales, proyectos de infraestructura y otros) de ETNs que viole los Derechos Humanos, financiado por la Corporación Financiera Internacional (CFI) y garantizado por la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones (AMGI).¹
- e) La CFI y la AMGI no promuevan recursos a intermediarios financieros - bancos comerciales, fondos de *private equity* y *hedge funds*.
- f) La CFI y la AMGI rechacen pedidos de financiamiento de las ETNs y sus cadenas de suministro conocidas por haber afectado el gozo de los Derechos Humanos.

12. Los Estados Partes deben cooperar para tomar las medidas a su disposición que aseguren que :

- a) En casos en los que las IFIs no cumplan con estos requerimientos (a través de condiciones asociadas a los préstamos o los impactos nefastos sociales y ambientales de las políticas asociadas a los proyectos financiados), los Estados Partes cooperen para asegurar que los préstamos sujetos a controversia sean cancelados sin ninguna condición.
- b) Si las IFIs u otros bancos regionales de desarrollo (a través de las condicionalidades impuestas) vulneran los Derechos Humanos, estas entidades sean responsables por los impactos de sus acciones.
- c) La Organización Mundial del Comercio respete la superioridad jerárquica del derecho internacional de los Derechos Humanos en todas sus actividades y acuerdos, y garantice que sus paneles de arbitraje se rijan dándole prioridad al derecho internacional de los Derechos Humanos, antes que al derecho comercial privado, de forma tal que los Derechos Humanos no sean afectados de forma negativa.

Parte V: Mecanismos de control y ejecución en el ámbito internacional

1. Los Comités de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y otras jurisdicciones cuasi judiciales e internacionales deben ser competentes para recibir de forma directa quejas contra ETNs e Instituciones Internacionales Económico Financieras, y remitirlas para su tratamiento a la Corte Internacional sobre ETNs, como se describe abajo.

2. Los conflictos entre ETNs y Estados que involucren cuestiones de Derechos Humanos no pueden ser recurridos ante tribunales arbitrales internacionales de comercio o inversión. Las instancias competentes para resolver los mencionados conflictos son: las jurisdicciones internacionales, nacionales y regionales, y mecanismos de control y ejecución en el ámbito internacional que actuarán de manera complementaria a los mismos.

¹ La CFI y la AMGI son miembros del Grupo del Banco Mundial.

Corte Internacional sobre Empresas transnacionales

3. Para garantizar la eficacia de las obligaciones previstas en este Tratado, se establece una Corte Internacional sobre las Empresas transnacionales, cuyo estatuto se incluye en el Anexo 3. La Corte tiene la competencia de recibir, investigar y juzgar las quejas contra las ETNs por violaciones o infracciones a los Derechos Humanos mencionados en Parte I y las obligaciones establecidas en la Parte II de este Tratado.

4. La Corte protege los intereses de las comunidades y personas que son afectadas por las operaciones de las ETNs, asegurando reparación plena y sanciones a las ETNs y sus gerentes.

5. Las decisiones y sanciones de la Corte son directamente aplicables y jurídicamente vinculantes.

Centro Internacional de Monitoreo de las Empresas transnacionales

6. Se crea el Centro Internacional de Monitoreo de las Empresas transnacionales (en adelante el Centro de Monitoreo), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4, encargado de evaluar, investigar e inspeccionar las actividades y prácticas de las ETNs. El Centro debe emitir recomendaciones en base a sus hallazgos.

7. El Centro es gestionado de manera conjunta por los Estados, movimientos sociales, comunidades afectadas y otras organizaciones de la sociedad civil.

Parte VI. Mecanismos de cooperación internacional en investigación, jurisdicción y ejecución de sentencias

1. Los Estados Partes deben cooperar en los asuntos civiles y penales conforme a lo establecido en el presente Tratado. Deben prestar asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles, administrativas y penales relacionadas con el ámbito del presente Tratado.

2. Los Estados Partes deben cooperar para garantizar que las ETNs cumplan las obligaciones detalladas en la Parte II de este Tratado. Esas obligaciones incluyen medidas para prevenir el riesgo real de daños por parte de las ETNs y sus cadenas de suministro, y la necesidad de hacerlas responsables en el caso de que no lo hagan. Si necesario, los Estados deben garantizar de forma conjunta y separada el remedio efectivo para las personas y comunidades afectadas.

3. Los Estados Partes deben institucionalizar de forma apropiada mecanismos nacionales e internacionales para proteger los testigos y denunciantes y garantizar que puedan continuar su trabajo.

4. Los Estados Partes deben intercambiar información sobre casos de violaciones y actos ilícitos, como definidos en este Tratado. A tal fin, deben adoptar medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para considerar condenas previas en otro Estado a una ETN o persona responsable por abusos, con el objeto de utilizar tal información en los procesos relativos a violaciones y abusos incluidos en este Tratado. Así mismo, se comprometen a tomar todas las medidas oportunas para determinar las adecuadas sanciones administrativas, civiles y penales que se han de aplicar a las

entidades (ETNs) y personas (Gerentes de las ETNs) que hayan cometido, o dado orden de cometer, los actos contrarios a las disposiciones del presente Tratado.

5. Los Estados Partes deben asumir medidas amplias de asistencia legal mutua en las investigaciones, procesos y procedimientos jurídicos en relación a los abusos y violaciones cubiertas por este Tratado, y deben de forma recíproca extender asistencia similar en las ocasiones en que el Estado Parte que lo requiere tiene bases razonables de sospechas de que la infracción es de naturaleza transnacional e incluye víctimas, testigos, procedimientos o evidencias de que tales ofensas están localizadas en el Estado Parte al que se lo solicita. Cuando el Estado de acogida demuestre que carece de recursos materiales suficientes para investigar las denuncias de violaciones de Derechos Humanos que involucran a las ETNs, los Estados de origen deben cooperar para los fines de la investigación.

6. Sin perjuicio de lo establecido en la ley nacional, las autoridades competentes de un Estado Parte pueden, sin solicitud previa, transmitir información relativa a abusos de ETNs descritos en este Tratado a autoridades competentes en otro Estado Parte cuando se considere que tal información puede asistir a dichas autoridades para el éxito de investigaciones y procedimientos o que podrían resultar en un requerimiento de tal Estado conforme a lo establecido por este Tratado.

7. Los mecanismos de cooperación incluyen en particular la investigación conjunta, la transferencia de procedimientos, la protección de los testigos, la criminalización de la obstrucción de justicia por parte de las ETNs y sus gerentes, la extradición y transferencia de personas sentenciadas, medidas de aplicación y medidas para estrechar la cooperación entre autoridades de aplicación.

8. Los Estados Partes deben considerar la realización de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre cooperación directa entre sus agencias judiciales y, en los casos en los que ya existen tales acuerdos, enmendarlos. Los Estados Partes deben realizar uso pleno de acuerdos, incluyendo los de las organizaciones internacionales o regionales, para fortalecer la cooperación entre sus agencias judiciales.

9. Los Estados Partes deben buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones en el sentido del presente Tratado, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Los Estados Partes podrán también entregarlas para que sean juzgadas por otro Estado Parte interesada o por la Corte Internacional sobre ETNs, si una solicitud de extradición ha sido formulada.

10. Ningún Estado Parte puede exonerarse, ni exonerar a otro Estado Parte u otra Parte Contratante, de las responsabilidades por violaciones establecidas en el presente Tratado.

Parte VII. Acceso a la justicia y reparación

Derechos de las personas y comunidades afectadas por las actividades de las Empresas transnacionales

1. Las personas y comunidades afectadas tienen derecho a la información, la justicia, reparación y garantías de no repetición de las violaciones y abusos de Derechos Humanos mencionados en este Tratado.

2. Las personas y comunidades afectadas tienen el derecho a la tutela judicial efectiva; a ser eximidos de los costos legales del proceso; a la realización de reclamaciones colectivas y a un procedimiento rápido, preferente y simplificado.

3. Las personas y comunidades afectadas tienen derecho a un sistema justo e imparcial de evaluación y cuantificación de daños, independiente de las ETNs que los causan;

4. Los abogados y defensores de Derechos Humanos, que tengan actuación reconocida en el marco de las actividades de las ETNs, tienen el derecho de responder con total libertad contra toda acusación que puedan sufrir, evitando su criminalización y persecución. Estos ataques no deben utilizarse como forma de dismantelar los lazos entre grupos y personas cuyas acciones se oponen a las ETNs involucradas en operaciones que resultan en vulneraciones contra los Derechos Humanos.

Obligaciones de los Estados Partes en relación al acceso a la justicia

5. Los Estados Partes reconocen la jurisdicción de la Corte Internacional sobre ETNs y la validez de sus sentencias, que tendrán fuerza vinculante. Las jurisdicciones nacionales deben ejecutar las sentencias, que serán consideradas ejecutorias en última instancia. Las jurisdicciones nacionales deben responder rápidamente a las solicitudes de información emitidas por la Corte Internacional sobre ETNs.

6. Los Estados Partes deben compartir de manera inmediata la información que sea requerida por la Corte o por el Centro de Monitoreo, relativa al funcionamiento de las ETNs domiciliadas o que realizan operaciones en su jurisdicción.

7. Los Estados Partes deben levantar el velo societario dentro de sus jurisdicciones, siempre que éste impida la ejecución de sentencias condenatorias contra ETNs. El levantamiento será ordenado por la Corte Internacional sobre ETNs.

8. Los Estados Partes deben aprobar normas internas que regulen la responsabilidad territorial y extraterritorial que permitan a las personas y comunidades afectadas por las prácticas de las ETN efectuar demandas en los tribunales nacionales.

9. Los Estados Partes deben garantizar acceso efectivo a la justicia para personas y comunidades afectadas, incluyendo la provisión de alojamiento apropiado de acuerdo a sus necesidades, para facilitar de ese modo su efectiva actuación como participantes directos e indirectos, incluyendo en su calidad de testigos, durante todas las fases del procedimiento.

10. Los Estados Partes deben garantizar la posibilidad de ingreso de una queja frente a una ETN por sus violaciones en más de un país.

11. Los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que posibiliten la actuación de abogados y defensores de Derechos Humanos en procesos de litigio contra ETNs, concediéndoles asistencia técnica y financiera;

12. Los Estados Partes deben crear programas de protección para los abogados, abogadas, defensores y defensoras de Derechos Humanos que reciban amenazas en virtud de su actuación contra las ETNs, permitiendo hacer efectivas las normas previstas en la “Declaración Sobre el Derecho y la Responsabilidad de los Individuos, Grupos u Órganos de la Sociedad de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas”.

Parte VIII. Mecanismos de participación en el marco del presente Tratado

1. En las áreas comprendidas en el presente Tratado, la participación de movimientos sociales, comunidades afectadas y otras organizaciones de la sociedad civil es un elemento clave en las decisiones sobre el territorio y el fortalecimiento de la democracia. En este sentido:

a) Los Estados Partes deben aplicar las disposiciones del presente Tratado, garantizando la participación de los movimientos sociales, comunidades afectadas y otras organizaciones de la sociedad civil, cuando se trate de autorizar o no las actividades de ETNs (incluyendo personas físicas o jurídicas no nacionales que deseen desarrollar una actividad o inversión en el país) que puedan tener impactos nefastos sobre los Derechos Humanos.

b) Los Estados Partes deben alentar, permitir y reconocer las consultas populares (referendos y otros mecanismos de iniciativa popular, participación y democracia directa) organizadas por comunidades potencialmente afectadas, movimientos sociales y otras organizaciones de la sociedad civil como un mecanismo para decidir si se realizan o no proyectos dichos de “desarrollo” (mineros, energéticos, de infraestructura, turismo, etc.) en los territorios.

c) Cuando no existan estos mecanismos de participación directa organizados por iniciativa popular, los Estados Partes deben organizar y realizar consultas (vinculantes) previas a la instalación de ETNs o a la realización de sus inversiones en el territorio, con garantías de participación en el proceso decisorio de las comunidades o personas potencialmente afectadas, los movimientos sociales y las organizaciones de la sociedad civil.

d) Los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información sobre los Derechos Humanos, medio ambiente, salud y derechos laborales afectados por las actividades de ETNs.

e) Los Estados Partes deben garantizar que las autoridades públicas pongan a disposición del público las informaciones relativas a las actividades desarrolladas por actores públicos o privados que puedan tener un impacto sobre los Derechos Humanos de la población, sobre todo si la información ha sido solicitada por el público.

Parte IX. Disposiciones finales

1. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los Derechos Humanos, la igualdad, la no-discriminación y la buena fe.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de este Tratado que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado Parte.

3. Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del presente Tratado.

4. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

5. Se designa depositario del presente Tratado al Secretario General de las Naciones Unidas.
6. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
7. Para cada Estado que ratifique el Tratado o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Tratado entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.
8. Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.
9. Todo Estado Parte en el presente Tratado podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Tratado, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
10. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Tratado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
11. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Tratado y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.
12. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Tratado.
13. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

Anexos (en proceso de elaboración)

1. Directrices para los Gobiernos sobre la aplicación extraterritorial de las leyes y normas
2. Registro público de asuntos legales y quejas presentadas bajo las disposiciones de este Tratado
3. Corte Internacional sobre Empresas transnacionales
4. Centro Internacional de Monitoreo a Empresas transnacionales
5. Zonas Francas de Inversión.

Miembros de la Campaña Global para reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad

Internacional	Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), El Salvador
Bi-regional Europe-Latin America and the Caribbean Enlazando Alternativas Network	Fundación de Investigaciones Sociales y políticas (FISYP), Argentina
Blue Planet Project	Fundación para la Cooperación APY – Solidaridad en Acción, Spanish State
CADTM Internacional	Fundación Solon, Bolivia
Corporate Accountability International	Global Change Factory, Germany
Food & Water Watch	Grassroots International, United States of America
Friends of the Earth International (FOEI)	Groundwork - Friends of the Earth South Africa
Global Forest Coalition (GFC)	Groupe de Recherche pour une Stratégie Economique Alternative (GRESEA), Belgium
International Articulation of those Affected by Vale	Grupo Sur, Belgium
La Via Campesina International	Hegoa, Instituto de Estudios sobre el Desarrollo y la Cooperación Internacional del País Vasco, Basque Country
The International Office for Human Rights Action on Colombia (OIDHACO)	India FDI Watch, India
Transnational Institute – TNI	Indian Social Action Forum (INSAF), India
World Forum for Alternatives	Indonesia for Global Justice, Indonesia
World March of Women	INESC - Institute for Socioeconomic Studies
World Rainforest Movement	Ingeniería Sin Fronteras, Asturias
FIAN International	Innovations for Change, Nigeria
Intercontinental Network for the Promotion of the Social Solidarity Economy (RIPESS)	Institute for Policy Studies (IPS) Global Economy Project
International Association of Democratic Lawyers (IADL)	Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz (ICAL), Chile
URGENCI	Instituto Equit – Gênero, Economia e Cidadania Global, Brazil
Regional	Instituto Latinoamericano para una sociedad y un derecho alternativo (ILSA), Colombia
Social Movements for an Alternative Asia (SMAA) African Uranium Alliance, Africa	Instituto Mais Democracia, Brazil
Amigos de la Tierra América Latina y el Caribe – ATALC	Instituto Políticas Alternativas para o Cone Sul (PACS), Brazil
CADTM – AYNA, Americas	Janpahal, India
Campaña Justicia Climática, Americas	Jubilee Debt Campaign, United Kingdom
Coordinadora Andina de Organizaciones Indigenas – CAOI, Andean region	Justiça Global, Brazil
	Koalisi Anti Utang (KAU) -
Focus on the Global South, India/Thailand/Philippines	Anti Debt Colition Indonesia

Food & Water Watch Europe	KRuHA, Indonesia
International Alliance of Natural Resources in Africa (IANRA)	La Via Campesina Africa 1 - Mozambique
Jubilee South - Asia Pacific Movement on Debt and Development	Labour Research Service (LRS), South Africa
Jubileo Sur Americas	Mahlathini Organics, South Africa
Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD), Americas	Marcha Mundial de Mujeres Chile - Colectivo VientoSur
Red Latinoamericana por el Acceso a Medicamentos	Mesa Nacional frente a Minería Metálica, El Salvador
Red Latinoamericana sobre Deuda, Desarrollo y Derechos (LATINDADD)	Milieu Defensie – Friends of the Earth, Netherlands
Red Vida	Mining Affected Communities United in Action (MACUA), South Africa
Southern Africa Faith Communities Environmental Initiative (SAFCEI)	MiningWatch Canada
Third World Network Africa	Movimento dos Atingidos por Barragens (MAB), Brazil
Transnational Migrant Platform, Europe	Movimiento Rios Vivos, Colombia
Young Friends of the Earth Europe	Movimiento Social Nicaraguense -Otro Mundo Es Posible, Nicaragua
Hemispheric Social Alliance, Americas	Multiwatch, Switzerland
RIPESS-Europe	National Garment Workers Federation (NGWF), Bangladesh
transform!europe	North East Peoples Alliance, India
Nacional	Northern Alliance for Sustainability (ANPED), Belgium
Centre for Trade Policy and Development (CTPD), Zambia	Observatório de la Deuda en la Globalización (ODG), Spain
Comité por los Derechos Humanos en América Latina (CDHAL), Canada	Observatorio de Multinacionales en America Latina (OMAL), Spain
Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos (FOCO), Argentina	Observatorio Petrolero Sur (OPSur), Argentina
¿Economía Verde? ¡Futuro Imposible! – Alianza por una alternativa ecológica, social y urgente al capitalismo, Spain	Otramerica, Paraguay
Action from Ireland (AFRI)	Palenke del Alto Cauca (PCN), Colombia
African Women Unite Against Destructive Natural Resource Extraction (WoMin), South Africa	Partido de la Rifondazione Comunista/Izquierda Europea, Italia
Alianza Mexicana por la Autodeterminación de los Pueblos (AMAP)	Pax Romana, Switzerland
All India Forum of Forest Movement (AIFFM), India	Philippine Rural Reconstruction Movement (PRRM), Philippines
Alliance of Progressive Labour (APL), Philippines	Plataforma Alternativa para el Desarrollo de Haití (Papda)
Alternative Information Development Center (AIDC), South Africa	Plataforma de Direitos Humanos - Dhesca Brazil
Alyansa Tigil Mina (ATM), Philippines	Plataforma Rural – Alianza por un Mundo Rural Vivo, Spain
Amigos de la Tierra (Spain)	Polaris Institute, Canada

Anti-Apartheid Wall Campaign (Stop the Wall), Palestine	Recalca, Colombia
Arlac, Belgium	Red Internacional de Derechos Humanos (RIDH), Switzerland
ATTAC Argentina	Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio (RMALC), Mexico
ATTAC Austria	Red Muqui Sur, Peru
ATTAC France	Red Nacional Género y Economía Mujeres para el Diálogo, AC, Mexico
ATTAC Spain	Rede Social de Justiça e Direitos Humanos, Brazil
ATTAC Switzerland	Revolución verde/Rising Tide, Mexico
ATTAC Vlaanderen	SEATINI, Zimbabwe
Bench Marks Foundation, South Africa	SETEM Catalonia
Beyond Copenhagen (BCPH), India	SIEMBRA, AC, Mexico
Biowatch South Africa	Sindicato de Trabajadoras de la Enseñanza de Euskalherria – STEE-EILAS, Basque Country
Both ENDS, The Netherlands	Soldepaz Pachakuti, Spain
Brazilian Interdisciplinary AIDS Association (ABIA)	Solidaridad Suecia – America Latina (SAL) / Latinamerikagrupperna, Sweden
Brazilian Network for the Integration of the Peoples (REBRIP), Brazil	Solifonds, Switzerland
Campaña de Afectados por Repsol, Catalunya	SOMO – Centre for Research on Multinational Corporations, Netherlands
Campaña Explotación a Precio de Saldo, Spain	South African and Allied Workers Union (SATAWU), South Africa
Campaña Mesoamericana Para la Justicia Climática, El Salvador	South African Water Caucus (SAWC), South Africa
Censat Agua Viva – Amigos de la Tierra Colombia	South Asian Dialogues on Ecological Democracy (SADED), India
Central de Trabajadores de la Argentina (CTA)	South Durban Community Environmental Alliance, South Africa
Centre Europe Tiers Monde (CETIM), Switzerland	Southern Africa Green Revolutionary Council (SAGRC)
Centre for Natural Resource Governance, Zimbabwe	Spaces for Change (S4C), Nigeria
Centre for the Development of Women and Children (CDWC), Zimbabwe	Students and Scholars Against Corporate Misbehavior (SACOM), Hong Kong, China
Centro de Documentación e Información Bolivia (CEDIB)	Sustaining the Wild Coast (SWC), South Africa
Centro de Documentación en Derechos Humanos “Segundo Montes Mozo S.J.” (CSMM), Ecuador	Swiss Working Group on Colombia
	Terra de Direitos, Brazil
Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna, Colombia	Toxics Watch Alliance (TWA), India
Centro de Investigación y Documentación Chile-América Latina (FDCL), Germany	Trust for Community Outreach and Education (TSOE), South Africa
Centro de Investigaciones e Información en Desarrollo (CIID), Guatemala	Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES), El Salvador
CIVICUS, South Africa	UNISON, United Kingdom

COECOceiba, Costa Rica	Veterinarios sin Fronteras, Spanish State
Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), Colombia	War on Want, United Kingdom
Colectivo de Mujeres Hondureñas (CODEMUH), Honduras	A Seed Japan (Action for Solidarity, Equality, Environment and Development)
Colibri, Germany	AM-net (APEC Monitor NGO Network)
Col·lectiu de Respostes a les Transnacionals (RETS), Catalunya, Spain	Association Internationale de Techniciens, Experts et Chercheurs (AITEC), France
Comision Interclesial de Justicia y Paz, Colombia	ATTAC Japan
Comisión Nacional de Enlace (CNE), Costa Rica	ATTAC Morocco
Comité pour le respect des droits humains “Daniel Gillard”	Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES)
Commission for Filipino Migrant Workers – International Office, Philippines	Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH)
Common Frontiers, Canada	Confederación General del Trabajo (CGT)
Coordinación por los Derechos de los Pueblos Indígenas (CODPI), Spain	Coordinadora Estatal de Comercio Justo en España
Corporate Europe Observatory (CEO), Belgium	Diálogo 2000 - Jubileo Sur Argentina
Council of Canadians, Canada	ECOAR)))
Cristianos de Base, Spain	Friends of the Earth - France
CSAAWU, South Africa	Friends of the Earth Japan (FOE - Japan)
Democracy Center, Bolivia	Global Justice Now/ Attac UK
Derechos Humanos sin Fronteras, Perú	Grassroots Global Justice, United States of America
Eastern and Southern Africa Farmers Forum (ESAFF) - Zambia	HOMA Center for Business and Human Rights
EcoDoc Africa	IBASE - Instituto Brasileiro de Análises Sociais e Econômicas.
Ecologistas en Acción-Ekologistak Martxan – Ecologistes en Acció, Spain	Japan International Volunteer Center (JVC)
Economic Justice Network of FOCCISA, South Africa	LAB Euskal Herria/País Vasco
Enginyeria sense Fronteras, Catalonia	Laboratorio de Investigación en Desarrollo Comunitario y Sustentabilidad de México
Entrepueblos, Spain	Legal Resources Centre
Environmental Monitoring Group, South Africa	NOVACT International Institute for Nonviolent Action
Environmental Rights Action/Friends of the Earth Nigeria	Pacific Asia Resource Centre (PARC)
Federació de Associacions Veïnals de Mataró (FAVM), Catalunya	Unión de Afectados y Afectadas por la Operaciones de Texaco - Ecuador
Federation of Organs for Social and Educational Assistance (FASE), Brazil	VIGENCIA!
France Amérique Latine (FAL), France	
Fresh Eyes- People to People Travel	
Friends of the Earth Scotland	
Friends of the Earth, Finland	
Friends of the Landless, Finland	

